



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Bogotá D.C., 9 de junio de 2020.

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00141 de DIANA MARCELA MAYO GÓMEZ contra GESTAR INNOVACIÓN

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por la señora **Diana Marcela Mayo Gómez** en contra de **Gestar Innovación S.A.S.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la integridad personal y a la vida digna.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Señaló que el 20 de enero de 2020 suscribió un contrato de trabajo a término fijo con la sociedad demandada para asistir al cliente a Colpensiones, donde desarrolló las funciones de atención a PQR y tutelas.

Reseñó que las funciones las comenzó el 21 de enero de 2020 con un salario pactado de \$2.200.000; no obstante, el 14 de febrero del año en curso presentó renuncia voluntaria dado que tenía diligencias programadas de índole personal razón por la cual, se encuentra pendiente el pago de los 14 días laborados de febrero valor que asciende a \$1.026.666.

Indicó que el 21 de febrero de 2020 el área de gestión humana le envió por correo electrónico la aceptación de la renuncia y la liquidación de las prestaciones sociales por valor de \$514.507 los cuales tampoco han sido pagados.

Finalmente, adujo que es abogada y debido a la crisis sanitaria los términos se encuentran suspendidos, no posee ayudas del gobierno y es madre cabeza de hogar.

Objeto de la Tutela

De acuerdo a lo anterior, solicita que a través de la presente acción, se protejan los derechos fundamentales al mínimo vital, a la integridad personal y a la vida digna y, en consecuencia, pide establecer que las actividades laborales y administrativas se encuentran activas de la sociedad Gestar Innovación S.A.S., por lo que pide que se ordene el pago de los valores que se adeudan por salario junto con el pago de la liquidación de las prestaciones sociales y la indemnización del artículo 65 del CST.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue rechazada el 28 de abril de 2020 por el Juzgado 34 Laboral del Circuito la cual fue enviada a la Oficina Judicial de Reparto y hasta el 28 de mayo fue remitida a esta sede judicial, fecha en la que fue admitida y se ordenó vincular a Colpensiones, a quienes se les libró



comunicaciones con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

Gestar Innovación S.A.S. a través de su representante legal se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones y señaló que en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante dado que cuando se mantuvo la relación laboral cumplió sus obligaciones como empleador.

Por otra parte, solicitó ser absuelto de todas las pretensiones dado que pagó la liquidación con todo lo que comportan los derechos de la trabajadora según la transferencia de pago del 30 de abril de 2020 que anexó a la contestación.

Finalmente, solicitó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación por la posible comisión del delito de falso juramento.

Colpensiones a través del Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales indicó que existe una relación contractual con Gestar Innovaciones S.A.S. en virtud del contrato n°. 147 de 2019, para la prestación de los servicios especializados para el desarrollo de los procesos de medicina laboral de Colpensiones, así como para adelantar conceptos técnicos, jurídicos y administrativos solicitados por la entidad.

Conforme a lo anterior, adujo que corresponde a Gestar Innovaciones S.A.S. contratar directamente a las personas naturales que requiera para el desarrollo del objeto contractual, como sucedió con la promotora y la accionada.

Adicional a lo anterior, reseñó que en la cláusula 4 del contrato 147 de 2019 se estableció que el contratista dispone de la autonomía técnica, administrativa y directiva por lo tanto corren por su cuenta los gastos y riesgos de la ejecución del contrato, por lo que Gestar e Innovaciones S.A.S. es el verdadero y único empleador de la accionante.

Finalmente, manifestó que no existe un perjuicio irremediable que se le pueda ocasionar a la promotora ya que dentro de la tutela no obra prueba alguna que así lo demuestre y solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en los términos que establece la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela, no exista otro mecanismo de defensa judicial, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Respecto al principio de subsidiariedad de la acción de tutela es necesario precisar que la misma puede resultar improcedente cuando se utiliza como mecanismo alternativo a los medios judiciales. No obstante, *“...la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales (Negrilla fuera de texto); y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”* (C.C., T-647 de 2015)

Por otra parte, respecto al pago de acreencias laborales la Corte Constitucional en reiterada y pacífica jurisprudencia ha señalado que en principio la acción de tutela resulta improcedente para solicitar el pago de acreencias laborales, frente a ello en sentencia T-040 de 2018 dispuso:

“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.” (...)

Mientras las controversias que versan sobre derechos laborales ciertos e indiscutibles tienen una gran relevancia constitucional, ya que éstos constituyen un límite infranqueable dentro de la protección que la Carta otorga a las relaciones laborales, aquellas relacionadas con derechos inciertos y discutibles son asuntos propios de la jurisdicción laboral. En esa medida, la acción de tutela no procede para el reconocimiento y pago de acreencias laborales inciertas y discutibles, pues existen mecanismos judiciales ordinarios con los que se pueden debatir los asuntos derivados del cumplimiento de obligaciones laborales por parte del empleador”.

Caso concreto

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales invocados por la accionante, hay lugar a ordenar a la sociedad Gestar Innovación S.A.S. que pague los valores que se adeudan por salario, liquidación de las prestaciones sociales y la indemnización del artículo 65 del CST.

Para sustentar su dicho, aportó en formato PDF la liquidación del contrato de trabajo y del historial de la conversación que sostuvo con la coordinadora de recursos humanos de la sociedad accionada¹

Por su parte, la pasiva aseguró haber realizado el pago correspondiente por concepto de liquidación de salarios pendientes y para ello adjuntó copia de la transferencia que realizó el 30 de abril de 2020 en cabeza de la accionante por valor de \$1.436.532².

En primer lugar el Despacho precisa que la acción de tutela había sido repartida por primera vez el 27 de abril de 2020 y le correspondió al Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual,

¹ Ver carpeta anexos de tutela.

² Ver anexos carpeta Gestar Innovación/ archivo 3004 pago Diana Marcela.



mediante auto del 28 de abril declaró la falta de competencia y la remitió por correo electrónico a la Oficina Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Reparto, la cual después de un mes repartió la tutela y correspondió a esta sede judicial el 28 de mayo de los corrientes, razón por la cual la transacción electrónica que realizó la encartada a la accionante del 30 de abril se encuentra realizada dentro de la presentación de la acción de tutela, lo que conlleva que la solicitud que elevó la accionada de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación por falso juramento, no sea atendida por esta sede judicial.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado, basta con indicar que teniendo en cuenta el precedente legal y jurisprudencial³ la Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reconocimiento y pago de las acreencias laborales. Sin embargo, cuando dadas las circunstancias del caso concreto, los medios de defensa judicial ordinarios resultan ineficaces para la protección de los derechos fundamentales del peticionario, o cuando se puede prever la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela resultaría procedente.

En este sentido, de acuerdo a la jurisprudencia de esa Corporación, cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad: pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

Frente a este punto la accionante señala que se le está vulnerando su derecho al mínimo vital por cuanto señaló que es madre cabeza de familia, que no tiene otros ingresos adicionales y en todo caso porque a la presentación de la tutela tenía la expectativa legítima de recibir el pago de su salario y la liquidación correspondiente, la cual requiere con más urgencia teniendo en cuenta que es abogada independiente y no cuenta con otros ingresos económicos, argumentos que resultan atendibles para efecto de analizar el caso concreto.

Frente al pago de los salarios adeudados y la liquidación del contrato que la unía con la accionada, ésta aportó copia de una transacción bancaria que realizó en favor de la accionante el 30 de abril de 2020 por valor de \$1.436.532, monto que, según ella, comporta los derechos laborales adeudados y que se hizo a la cuenta bancaria a nombre de la actora.

Corroborada dicha información, el Despacho encuentra que en realidad la pasiva dispuso el pago de los valores adeudados, lo que lleva a concluir que, si bien el pago de dichos conceptos no se realizó en tiempo, a la fecha de esta decisión no se mantiene la posible vulneración de su derecho al mínimo, vital, pues con la consignación indicada, se ha configurado un hecho superado.

³ Respecto a este punto, se pueden consultar, entre muchas, las siguientes sentencias: T-718 de 1998, T-660 de 1999, T-408 de 2000, T-398 y T-476 de 2001, T-947 de 2003 y T-620 de 2007.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa cuando se presenta el daño consumado, el acaecimiento de una situación sobreviniente o el hecho superado, el cual, en esa oportunidad definió así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Ahora, si la accionante considera que el monto consignado por su ex empleador no se acompasa con los valores que realmente causó, el Despacho señala que dicha discusión deberá ventilarse ante el juez competente quien deberá determinar si la liquidación efectuada se hizo o no en debida forma, por lo que se precisa que esta decisión no comporta una cosa juzgada en ese aspecto.

En este mismo sentido se tiene que como con el pago realizado se ha superado la amenaza y urgencia de la accionante, la pretensión del pago de la indemnización del artículo 65 del CST no amerita la intervención del juez constitucional dado que se trata de un derecho incierto y discutible que debe ser declarado por el juez competente una vez agote los presupuestos para su imposición a la luz de la ley y la jurisprudencia vigente, por lo que, en este puntual aspecto, la acción de tutela se torna improcedente dado que la peticionaria tiene otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos y no nos encontramos frente a un perjuicio irremediable. Bajo ese entendido, se recuerda que si la accionante no se encuentra de acuerdo frente al pago realizado por la encartada deberá acudir ante el juez ordinario laboral, así mismo, para solicitar la indemnización del artículo 65 del CST, dado que no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios laborales, ya que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva y si bien, en la actualidad no es posible acceder de forma inmediata a los mecanismos principales, como lo es el proceso ordinario laboral, lo cierto es que el Consejo Superior de la Judicatura sigue adoptando mecanismos para restablecer el servicio judicial evitando la propagación del virus COVID-19.

Es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, frente a la petición de pago de salarios y la liquidación del contrato dentro de la acción de tutela instaurada por **Diana Marcela Mayo Gómez** en contra de la sociedad **Gestar Innovación S.A.S.** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la solicitud de pago de indemnización moratoria, conforme a lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR